



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-6940-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	05/12/2017 Hora: 16:44:03.8... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 112-0856 del 04 de agosto de 2015, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a la Sociedad Ingenieros Asociados AIA S.A.S identificada con Nit: 890904815-5, con el fin de investigar si estos con la realización de una obra de construcción, estaban aportando sedimentos a una fuente hídrica alimentadora de un lago ubicado en la urbanización Bosques de la Pereira del Municipio de Rionegro.

Que se expidió la Resolución 112-4369 del 14 de septiembre de 2015, por medio de la cual se tomaron unas determinaciones, el cual se estableció:

“Artículo primero: Reconocer como tercer interviniente al Conjunto Residencial Bosques de La Pereira, Representado Legalmente por la señora Marta Cecilia Torres C, o quien haga sus veces, dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado a la Constructora del proyecto Ipanema, INGENIEROS ASOCIADOS AIA S.A.S NIT No. 890.904.815-5, asunto que se encuentra en el expediente con número 056150321600”.

- Que se realizó visita al lugar, los días 14 y 15 de septiembre de 2015, la cual generó Informe técnico 112-1903 del 30 de septiembre de 2015, en el que se concluyó:
- ✓ *“El lago ubicado en la Urbanización Bosques de La Pereira se encuentra sedimentado a causa de las actividades constructivas realizadas en el proyecto Ipanema.*
- ✓ *Los sedimentos han llegado al lago ya sea por el bombeo que se realizó con la excavación para las fundaciones (pilas) o por infiltración subsuperficial, pues no se observó mancha de sedimentos superficiales, generando turbiedad o falta de transparencia debido a las partículas en suspensión.*

Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyos / Gestión Jurídica y Legal / Oficina de Asesoría
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890904815-5

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 297 43 29

- ✓ La constructora AIA S.A.S, realizó obras de paisajismo en la zona de entrada al lago, retirando sedimentos de esta parte.
- ✓ La boca de producción fue trasladada aproximadamente 40.0 m, debido a las intervenciones antrópicas en el área aferente al nacimiento; no obstante, no es factible atribuir dicho desplazamiento a las adecuaciones del Proyecto Ipanema.
- ✓ La retención de sedimentos, de manera superficial, se está realizando mediante la instalación de una malla de tipo sarán, la cual no es totalmente eficiente para evitar la caída y arrastre de sedimentos superficiales”.

Que de la visita realizada el día 22 de octubre de 2015, se generó Informe técnico 112-2228-2015 del 13 de noviembre de 2015, en el que se concluye y recomienda lo siguiente:

CONCLUSIONES

- *“De acuerdo a las observaciones realizadas en el recorrido de campo, el reporte del nivel freático y el material consignadas en el estudio de suelos allegado a La Corporación mediante el Oficio 112-4654 de 2015, es probable que el afloramiento de agua que se presenta en la vaguada sea producto de la intercepción del nivel freático con la pendiente.*
- *Según lo manifestado por los usuarios en el momento de la visita, el flujo agua que discurre por la vaguada, vertiente abajo de la obra transversal OT1, no es constante, pues solo transporta aguas lluvias que llegan de la vía.*
- *El lago es alimentado por aguas sub- superficiales (aguas infiltradas que no llegan al nivel freático) y el nivel freático.*
- *Con los cambios de regímenes de infiltración, al pasar de suelo permeable a impermeable (vías, andenes, techos), se disminuyen las aguas sub- superficiales y tienden a aflorar cada vez más cerca a la Quebrada La Pereira, por lo que el nivel freático se profundiza y puede causar el descenso en los niveles de la lámina de agua del lago.*
- *Ambos proyectos, Bosques de La Pereira e Ipanema modificaron la forma de llegada de las aguas de escorrentía a la cuenca de la Quebrada La Pereira, esto debido a que hubo modificaciones de suelo permeable (las áreas verdes) por impermeable (vías, andenes, techos) y a la instalación de obras de drenajes, como tuberías.*
- *Las vaguadas hacen referencia a geformas cóncavas que drenan las aguas superficiales hacia los ríos y quebradas, por lo que la presencia de una topografía en forma de vaguada no necesariamente indique una fuente hídrica o un nacimiento.*
- *Según la base de datos de La Corporación el lago se abastece de dos fuentes hídricas; sin embargo, de acuerdo a lo observado en campo y el estudio de suelos, dichas fuentes hídricas corresponden a vaguadas que no indican presencia de nacimientos ni fuentes hídricas.*
- *De acuerdo al sistema de información de La Corporación, en el punto con coordenadas 6° 7' 31.28" N/ 75° 23' 1.00" O/ 2110 msnm hay presencia de un nacimiento el mismo que corroborado en campo se ubica en la obra transversal 1 (OT1) que se encuentra en la Urbanización Bosques de la Pereira.*

- No es posible establecer relación directa entre el desabastecimiento del lago y la construcción de la torre 2 del proyecto IPAMENA.
- No se presenta sedimentación del proyecto constrictivo, Ipanema, al lago; toda vez que en el momento de la visita no se observó mancha de sedimentos”.

RECOMENDACIONES:

- “Realizar siembra de vegetación nativa, con el fin de contribuir a la conservación de los suelos y como protección del lago.
- Continuar con la implementación de acciones efectivas que eviten el arrastre y caída de sedimentos al lago”.

Que se realizó visita técnica al predio, el día 6 de septiembre de 2017, la cual genero Informe Técnico con radicado 131-2039 del 09 de octubre de 2017, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

“En el recorrido realizado el día 6 de septiembre de 2017 en la parte superior e inferior del lago en la urbanización Bosques de La Pereira, se evidencio lo siguiente:

El lago se encontró con una lámina de agua constante y de color claro, cabe resaltar que el aporte de agua a la vaguada en la parte superior se hace mediante una tubería perforada donde al momento de la visita se observó un pequeño hilo de agua; así mismo, el reboce del lago sale hacia la vaguada en la parte inferior mediante otra tubería donde se observó un pequeño hilo de agua

Durante el recorrido no se observó manchas de sedimentos en la vaguada ni en las márgenes del lago

El área cercana a la vaguada y al lago se encuentra con cobertura vegetal de especies nativas entre otras”

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar siembra de vegetación nativa, con el fin de contribuir a la conservación de los suelos y como protección del lago.	06/09/2017	X			El área adyacente a la vaguada y al lago se encuentra con cobertura vegetal.
Continuar con la implementación de acciones efectivas que eviten el arrastre y caída de sedimentos al lago.	06/09/2017	X			Se considera cumplida toda vez que no se observó manchas de material fino en dirección a la vaguada ni en las márgenes del lago.

CONCLUSIONES:

“Las recomendaciones realizadas por la Corporación fueron acogidas, toda vez que el lago presenta una lámina de agua constante, no se observa aporte de sedimentos al mismo desde las áreas aferentes y la zona presenta cobertura vegetal con especies nativas entre otras especies.

El bajo aporte de agua observado durante la visita y la persistencia de la lámina de agua en el lago, destacan que el aporte de aguas al sitio proviene de aguas subterráneas y subsuperficiales”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. *“Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él*

procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-2228 del 13 de noviembre de 2015, en el cual se concluye que no es posible establecer relación directa entre el desabastecimiento del lago y la construcción de la torre 2 del proyecto IPAMENA, además que en los informes técnicos obrantes en el expediente, no es completamente claro a que se debió el aporte de sedimentos al mismo, pues en algunos se manifiestan sólo hipótesis relativas a que fue por el bombeo realizado desde el proyecto al lago o que se pudo haber dado por movimientos de tierra realizados por la constructora en el mismo, no se especifica la existencia de fuentes hídricas, pues se manifiesta que lo que parecieran dos de ellas no son fuentes si no vaguadas que transportan aguas de escorrentías que solo discurren cuando se está en épocas de invierno, estos son hechos que se referirían a la situación fáctica y que tendrían que estar completamente identificados, especificados y probados por parte de la Corporación, situación que no se evidencia de forma contundente, dejando dudas sobre lo ocurrido en el presente asunto y con lo cual no se logra establecerse el nexo causal entre el hecho y quien se supone puede ser el causante del mismo.

Aun después de no existir esta certeza, se procedió por parte de la constructora del proyecto Ipanema, a realizar las respectivas obras de mitigación, con el fin de dar solución a la problemática allí presentada, tal y como se pudo evidenciar en el Informe Técnico con radicado 131-2039 del 09 de octubre de 2017, donde se concluye que se dio cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad Ambiental.

Es por todo lo anterior, y dado que no se evidencia afectación alguna al medio ambiente, que se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0856 del 04 de agosto de 2015, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 3., del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en: Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

De acuerdo a lo anterior y siendo consecuentes con lo argumentado, se ordenará el archivo del expediente 056150321600.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0352 del 14 de mayo de 2015.
- Escrito 112-2910 del 13 de julio de 2015
- Informe técnico 112-0940 del 21 de mayo de 2015.
- Informe Técnico 112-1329 del 16 de julio de 2015.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co | Apoyo Ciudadano | Oficina de Atención al Ciudadano

21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

- Oficio 170-2047 del 29 de julio de 2015.
- Escrito 112-3263 del 30 de julio de 2015.
- Oficio 170-2191 del 13 de agosto de 2015
- Escrito con radicado 112-3485 del 18 de agosto de 2015
- Oficio 131-3832 del 03 de septiembre de 2015
- Derecho de petición 131-3905 del 07 de septiembre de 2015
- Oficio con radicado 170-2502 del 14 de septiembre de 2015
- Informe técnico 112-1903 del 30 de septiembre de 2015
- Oficio 170-2704 del 05 de octubre de 2015
- Oficio 170-2759 del 08 de octubre de 2015
- Oficio 170-2819 del 16 de octubre de 2015
- Escrito con radicado 112-4654 del 23 de octubre de 2015
- Escrito con radicado 112-4694 del 26 de octubre de 2015
- Escrito con radicado 131-4801 del 30 de octubre de 2015
- Oficio con radicado 170-3040 del 9 de noviembre de 2015
- Informe técnico 112-2228 del 13 de noviembre de 2015
- Escrito con radicado 170-3271 del 1 de diciembre de 2015
- Escrito con radicado 170-3387 del 14 de diciembre de 2015
- Oficio con radicado 170-3406 del 17 de diciembre de 2015
- Escrito con radicado 131-0040 del 7 de enero de 2016
- Escrito con radicado 131-1181 del 2 de marzo de 2016
- Escrito con radicado 131-1270 del 7 de marzo de 2016
- Escrito con radicado 131-1695 del 4 de abril de 2016
- Escrito con radicado 131-2044 del 21 de abril de 2016
- Escrito con radicado 131-2042 del 21 de abril de 2016
- Escrito con radicado 112-1735 del 22 de abril de 2016
- Oficio con radicado CS-112-1503 del 4 de mayo de 2016
- Oficio con radicado CS-170-1681 del 19 de mayo de 2016
- Oficio con radicado CI-111-0495 del 17 de julio de 2017
- Informe Técnico con radicado 131-2039 del 09 de octubre de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto con radicado 112-0856-2015, en contra de la Sociedad Ingenieros Asociados AIA S.A.S, identificada con Nit: 890904815-5, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **056150321600**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a:

La Sociedad Ingenieros Asociados AIA S.A.S identificada con Nit: 890904815-5 a través de su Representante Legal el Señor Andrés Bejarano Palacios o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

Al conjunto residencial Bosques de la Pereira, en calidad de tercero interviniente, a través de su Representante Legal, la Señora Marta Cecilia Torres, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150321600
Fecha: 07 de noviembre de 2017
Proyectó: Leandro Garzón
Técnico: Randy Ali Guarín
Dependencia: subdirección de Servicio al Cliente